

En una monarquía representativa, el jefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos, conviene que sea mas fácil y mas llano hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal Ministro.

En una República, el jefe del gobierno es responsable, y funciona en un período de corta duracion. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus Ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios, para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal Ministro. Mas que en una monarquía representativa, puede confiarse en una República, que su jefe responsable temporal, tome mayor interes en atender á una fundada opinión pública, para no conservar á un Ministro; sin necesidad de que el poder legislativo pueda por sí, y á toda hora, emplear medios directos para obligarlo á que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de Ministros malos; pero tambien es bastante grave el daño del cambio incesante de Ministros. En lo ordinario, un Ministro de muy corta duracion puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningun bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo mas conveniente. En la concurrencia de los Ministros á las Cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, é influyan en las discusiones; y pueden ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para las aspiraciones particulares. Por to-

da la diferente combinacion de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar mas aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho mas aquel mal en una República.

Contra un Ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una Cámara para encausar á los Ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo Diputado pueda vejarlos á toda hora sin razon. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido á la vez la dignidad y el crédito del legislativo y del ejecutivo, con ocasion de algun interes particular, y con grave perjuicio del interes público.

Se propone en el cuarto punto, que la Diputacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la constitucion de 1824, que daba esa atribucion al Consejo, compuesto de la mitad del Senado, exigiendo que para acordar la convocacion del Congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

En la constitucion de 1857, lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios, no funcione el poder legislativo sino en cortos períodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interes público. Tambien se ha creído conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de ponerlo en accion, porque aun así podrá ser suficiente

cuando conste bien la exigencia pública; evitándose á la vez que se pueda muy fácilmente convocar al Congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, ó de solo interes particular.

La constitucion de 1857 establece una Diputacion permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La Diputacion puede funcionar estando presentes la mitad y uno mas de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme á la fraccion 2ª del artículo 74 de la constitucion, bastan los votos de siete Diputados, para acordar siempre que quieran la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entonces á punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de Gobierno, encausando al Presidente de la República; y toda la Nacion se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se prepone que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitucion de 1824, como lo está tambien en las instituciones de los Estados-Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del Gobierno. El Congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de Presidente y Magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado tambien el Gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el Congreso, y en representacion suya. Por la muy clara razon de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacío, y por esa práctica

repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el Presidente de la República, ampliamente facultado por el Congreso, nombraria provisionalmente un Presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunque de este modo podia salvarse sustancialmente la dificultad, habria sido preferible que la Constitucion hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serian gravísimos los inconvenientes de la acefalia del Gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el Congreso, ni estuviese ampliamente facultado el Presidente de la República para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el Gobierno la conviccion, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la Convocatoria, tanto respecto de la constitucion federal, como respecto de las constituciones particulares de los Estados. El Gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente á la resolucion soberana del pueblo; para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse, ó no, en la constitucion federal; y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, ó no, en su constitucion particular.

El Gobierno ha preferido el medio de la apelacion directa é inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no seria prudente ocurrir, sino á los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma constitucion. Pero esos medios

serian lentos, tardíos é inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la Nacion va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razon como mas prudente, y lo que enseña la historia, como practicado muchas veces en otros paises, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la eleccion del medio mejor para proponer las reformas, no habia ni podia haber cuestion de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior á cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley; sino que solo podia haber cuestion de prudencia. En tiempos ordinarios, habria lugar á censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelacion directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la Nacion, es un caso especialísimo, en las circunstancias mas extraordinarias que pueden ocurrir, y que sin ninguna razon podria citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podria siquiera censurarse, que se ocasione alguna agitacion ó inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algun acto fuera de lo comun, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Méno pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presion sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza

armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones en que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el Gobierno haya querido imponer alguna coaccion de multa ó de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados á expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Solo por preocupaciones que rebajasen la razon, ó por pasiones é intereses que rebajasen la buena fé, se pudiera suscitar en este caso la cuestion de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haria, y ningun mal se habria causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habria sido un absurdo promover ántes la cuestion de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior á toda constitucion.

El artículo 39 de la de 1857, dice:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”

Si la misma constitucion reconoce, como no podia ménos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno, seria un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la constitucion, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo Congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La Nacion ha aprobado que se hayan hecho reformas á la

constitucion, sin que ni ántes ni despues se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalizacion de los bienes muebles del clero, fué una reforma del artículo 27, que solo le prohibia tener bienes raices. La supresion del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigian. La ley de cultos reformó el artículo 125, estableciendo la separacion entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el Gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelacion al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, ó no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el Gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser mas conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Quando el Gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningun interes de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada mas que por una firme conviccion, de que servirán para el verdadero y permanente interes de la República.

El C. Presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter, ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la mas completa libertad, y ahora especialmente, se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.
—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 41.

FACULTADES DE LOS GOBERNADORES.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 23.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados y se instalan las Legislaturas, los gobernadores nombrados por el Gobierno Supremo ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algun carácter legislativo, necesitarán previa autorizacion del Gobierno Supremo.

“Art. 2º No podrán los gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas; sino solo por prevenciones generales que se dicten con arreglo á la ley respecto de algun lugar ó lugares, en caso de perturbacion, ó grave peligro de perturbacion de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno.

“Art. 3º En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben ú ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los gobernadores ordenar el aseguramiento y detencion de ellas; sin imponerles penas gubernativas, y dando cuenta al Supremo Gobier-